

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Modificando el artículo 188 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas

El artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, en su redacción original, hubo de ser modificado por la Ley de 31 de diciembre de 1941, a fin de impedir que por su rigidez quedaran sin auxilio económico los padres pobres de hijos que por las circunstancias de su fallecimiento hubiesen causado pensión extraordinaria.

El artículo 188 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, inspirado en el primitivo artículo 71, antes citado, impide también, por su rigidez y de manera terminante, la transmisión de las pensiones extraordinarias de las viudas o hijos de los causantes a los padres de los mismos, creando una situación de injusticia para dichos padres pobres, que hasta la fecha sólo podía remediarse individualmente y mediante una Ley para cada caso concreto; por lo que teniendo en cuenta el carácter excepcional del hecho que siempre origina la pensión extraordinaria y conviniendo resolver de manera general esta situación de injusticia, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 188 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, quedará redactado de la siguiente forma:

«La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto se concederá cuando al fallecimiento del causante no quede viuda o hijos, pudiendo transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado, una vez que éstos o aquéllos hayan cesado en su derecho a la misma y te-

niendo que ser concedida en este caso especial por Decreto».

Artículo 2.º Lo anteriormente dispuesto tendrá efectos retroactivos, incluso económicos, debiendo percibirse las pensiones que al amparo de esta disposición se concedan a los padres pobres, desde que se haya producido el hecho que origine la transmisión de las mismas.

Dada en El Pardo a 25 de noviembre de 1944.— Francisco Franco.

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.617

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 27 de noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Concepción Vidal Fernández, viuda del que fué Secretario de aquella Corporación, D. Enrique Ibañez Serrano, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Escatrón, Alhama de Aragón, Calatayud y Zaragoza, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 22.309'10 pesetas;

Considerando que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el art. 47 del indicado Reglamento y por el de régimen interior de Funcionarios del Ayuntamiento de Zaragoza, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 27.009'21 pesetas, equivalente al 63 por 100 del sueldo que disfrutaba en el momento de su fallecimiento, a tenor de lo dispuesto por el Reglamento orgánico del Ayuntamiento ya mencionado, teniendo en cuenta que la pensión legal que correspondería a la viuda es la de 5.602'25 pesetas, 25 por 100 del sueldo regulador, el Ayuntamiento de Zaragoza ha acordado satisfacer la diferencia entre la pensión concedida y la reglamentaria.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Escatrón, 2'86 pesetas; Alhama de Aragón, 6'22; Calatayud, 115'65; Zaragoza, 2.126; cuyo total de 2.250'73 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Zaragoza, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1944

El Gobernador civil interino.

Pablo Molinos Sarría

SECCION QUINTA

Núm. 5.614

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 23 de octubre último con asistencia de un número de Concejales superior al de las cuatro quintas partes de los que integran la Corporación y con el voto conforme de todos los concurrentes, existiendo, por ende, el "quorum" legal necesario, acordó proceder a la contratación de un préstamo con el Banco de Crédito Local de España, con el fin de nutrir el presupuesto extraordinario, importante 34.000.000 de pesetas, confeccionado por la Municipalidad para la creación, ampliación y mejora de diversos edificios y servicios municipales y aprobado el 7 de septiembre último por el Ministerio de la Gobernación.

Las principales características de la operación proyectada son las siguientes:

- Cuántia del préstamo:* 20.500.000 pesetas (veinte millones, quinientas mil pesetas).
- Tipo de interés:* 4'25 pesetas por 100 (cuatro pesetas veinticinco céntimos por ciento).
- Plazo de amortización,* 49 años (cuarenta y nueve años).
- Garantías específicas:* El ingreso de la dé-

cima ordinaria sobre la contribución territorial e industrial.

e) *Modalidad de la operación:* Apertura de una cuenta corriente a favor de la Corporación.

En lo demás regirán las condiciones generales de contratación prescritas en la Orden de 2 de marzo de 1943 y en cuantas disposiciones regulan los préstamos concertados por el Banco de Crédito Local de España.

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 545 del Estatuto Municipal y lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1938, que regula el trámite sustitutivo de "referéndum", se anuncia la apertura de información pública por el plazo de quince días naturales a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales sólo podrán acudir, por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o el Excmo. Ayuntamiento las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones y entidades de interés público o general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal, bien entendido que transcurrido el mencionado plazo no será admitida ninguna reclamación.

El expediente al efecto instruido, donde constan todos los antecedentes relacionados con el precitado acuerdo municipal, se halla expuesto al público durante el período de tiempo que comprende la información pública de referencia en las oficinas municipales (Sección de Hacienda), desde las diez a las trece de todos los días laborables.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1944. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo. — V.º B.º: El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 5.632

El Ayuntamiento plenc, en sesión celebrada el día 17 de noviembre último, aprobó los tipos unitarios de valoración de terrenos enclavados en el término municipal, a efectos del arbitrio sobre incremento del valor de los mismos, que han de tener vigencia en los años 1945, 1946 y 1947, según dispone la Ordenanza de exacciones municipales núm. 50.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, se encuentra expuesto al público el expediente en la oficina de la Sección de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, por las mañanas, de once a una, a efectos oportunos.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1944.—El Alcalde Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 5.593

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 43 de Calatayud

Relación nominal de los reclutas del reemplazo de 1945 formulada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Reclutamiento que han sido clasificados como prófugos y cuya busca y captura se interesa:

Calatayud.—Gerardo Antón Hernández, hijo de Félix y de Carmen.

Epila.—Pedro Huertas Rivas, hijo de desconocido y Trinidad.

Santa Cruz de Grío.—José Eusebio Pascual Romeo, hijo de Antonio y Jacoba.

Calatayud, 1.º de diciembre de 1944.—El Coronel-Presidente, Pedro Pujadas.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«Normas para la fabricación de chocolate»

Establecida por la circular núm. 482 de esta Comisaría General, en relación con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1943, la libertad de comercio del azúcar, y siendo esta materia prima esencial en la elaboración del chocolate, es necesario modificar las normas que regulan la fabricación de este artículo en su clase familiar y fijar las que han de regir en la del denominado especial. En su virtud, esta Comisaría General, dispone:

1) Adquisiciones y asignaciones de materias primas

Artículo 1.º La adquisición de azúcar para la elaboración de chocolate, en cualquiera de sus clases, se efectuará por los fabricantes de este artículo a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, único organismo autorizado a este efecto para efectuar la compra de dicha materia prima, el que realizará su distribución a los fabricantes en proporción a los cupos de cacao establecidos, consignándoles expresamente si ha de ser destinada a la fabricación de chocolate familiar o especial, conforme a las instrucciones que reciba de esta Comisaría General.

Dicho organismo, de carácter oficial, dará cuenta inmediata a esta Comisaría General de cuantas adquisiciones de azúcar efectúe, así como de las cantidades distribuidas a cada fabricante, comunicando toda irregularidad observada.

Artículo 2.º Las asignaciones de harina (materia prima que se empleará, única y exclusivamente en la fabricación de chocolate familiar) se harán en forma global por esta Comisaría General a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, que efectuará su distribución a los fabricantes, dando cuenta a esta Comisaría General.

Artículo 3.º Los fabricantes acusarán recibo de las materias primas ingresadas en fábrica, en las declaraciones juradas, cuyo formulario se adjunta.

II) Elaboración de chocolate familiar

Artículo 4.º En la elaboración de chocolate familiar emplearán los fabricantes la totalidad del azúcar y harina que para el mismo reciban, así como la parte proporcional de cacao, una vez tostado y limpio de cascarilla.

La merma de cacao crudo por tueste, manipulación, etc., se fija en el 20 por 100.

Artículo 5.º La elaboración de chocolate familiar se realizará conforme a la fórmula que a continuación se expresa, lo que no podrá variarse ni en las materias primas que la componen ni en la proporción que se establece, prohibiéndose el empleo de cualquiera otra distinta:

Azúcar, 50 por 100.

Cacao tostado y limpio de cascarilla, 36 por 100.

Harina, 14 por 100.

Artículo 6.º Se admite la forma, además del molde en tabletas, la elaboración conforme a las costumbres establecidas, respetando en absoluto el precio fijado con relación al kilo.

En las envolturas se estampará: nombre, marca comercial, fórmula preceptiva, peso y precio de venta al público. Se permite el uso y aprovechamiento de envolturas, siempre que se adapten en debida forma a las anteriores condiciones.

Artículo 7.º Los fabricantes elaborarán mensualmente la cantidad de chocolate familiar que precisamente a cada uno les fije la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, por orden de esta Comisaría General.

La fabricación de chocolate familiar tendrá carácter preferente, y, en su consecuencia, queda prohibida en absoluto la elaboración del especial a todo fabricante que, por cualquier causa, no pudiera en el plazo establecido fabricar la cantidad ordenada de chocolate familiar, necesitando para ello autorización expresa y directa de esta Comisaría General.

Seguirá llevándose el libro reglamentario de fabricación de chocolate familiar.

Artículo 8.º El precio de venta del chocolate familiar (fabricante, detallista y público) será el que se fije por el organismo competente.

Artículo 9.º Todos los días últimos de mes los fabricantes remitirán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, domiciliada en Madrid, declaración jurada, original y copia, ajustada al formulario que se adjunta, y en su redacción y remisión pondrán el máximo interés.

La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate remitirá dichas declaraciones a esta Comisaría General en los seis primeros días de cada mes acompañando una relación detallada, por provincias con el resumen de la cantidad de chocolate familiar elaborado en cada una de ellas, y expresión de las anomalías e incidencias que en su caso hubiere.

Artículo 10. La totalidad del chocolate familiar fabricado quedará intervenido, a disposición de esta Comisaría General, que efectuará directamente su distribución, cursando las oportunas órdenes a los fabricantes, que deberán gestionar inmediatamente su cumplimiento, solicitando de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva las guías necesarias, realizando cuantas gestiones sean precisas con todo interés y diligencia.

De las existencias de chocolate familiar elaboradas y declaradas en la forma expuesta en el artículo anterior, no podrán disponer los fabricantes en ningún caso sin orden directa de esta Comisaría General.

Artículo 11. La circulación de chocolate familiar se realizará con la guía correspondiente expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté situada la fábrica.

III) Elaboración del chocolate especial

Artículo 12. En régimen de simultaneidad con la elaboración de chocolate familiar, se autoriza en lo sucesivo la fabricación del chocolate especial, condicionada a lo establecido en el artículo 7.º de la presente circular.

Artículo 13. A la elaboración del chocolate especial destinarán los fabricantes el azúcar que para el mismo reciban a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes y la parte proporcional de cacao una vez cubiertas las necesidades de esta materia prima en chocolate familiar, sin emplear en su fabricación cantidad alguna de harina.

Artículo 14. Podrán ser elaborados los siguientes tipos o clases de chocolate especial:

1) Bombones y las especialidades de unidades de fabricación inferior a los seis gramos (croquetas, napolitanas, etc.). Su formato será elegido libremente, pero utilizando moldes especiales. Las unidades de fabricación habrán de ser separadas, autorizándose su venta en grupos empacquetados.

2) "Chocolate de lujo", en unidades de fabricación con peso comprendido entre los 6 y 100 gramos, sin que en ningún caso excedan de esta cantidad. Formato libre, también en moldes especiales y sin emplear el de onzas o chocolate troceado.

3) "Chocolate especial, con fórmula única de fabricación del 50 por 100 de cacao, limpio, tostado y descascarillado y 50 por 100 de azúcar. Su peso por unidad será de 200 gramos en adelante, en fracciones múltiples de 50 gramos. Formato en tabletas o pastillas.

4) Cobertura, en cualquier formato y bloques de peso a partir de un kilo.

5) Cacao en polvo y manteca de cacao.

Art. 15. Las especialidades comprendidas en el apartado 1) del artículo anterior y los "chocolates de lujo" llevarán marcado en las envolturas o envases en que se vendan el peso y precio de venta al público.

El "chocolate especial" llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial, fórmula preceptiva, peso exacto, precio de venta al público y la inscripción "chocolate especial libre".

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Art. 16. El precio máximo de venta al público de los bombones y especialidades comprendidas en el apartado 1) del artículo 14 de la presente será el de 24 pesetas kilo, siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de venta al público del "chocolates de lujo" será el de 20 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

El precio máximo de venta al público del "chocolate especial" será el de 16,50 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

El precio máximo de la cobertura será de 15 pesetas kilo en fábrica.

Se establecen para todos estos artículos los márgenes comerciales siguientes: 5 por 100 a almacenista o intermediario y 20 por 100 al detallista; y, en su consecuencia, los fabricantes facturarán a detallistas los bombones y especialidades del apartado 1) del art. 14, a 20 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino; los "chocolates de lujo", a 16,65 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y el "chocolate especial" al precio máximo de 13,75 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a través de intermediarios, reservarán a éstos el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido.

Los precios de venta del cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942.

Los precios establecidos en los párrafos precedentes regirán para los fabricantes, almacenistas o intermediarios y detallistas sin excepción.

Art. 17. Los fabricantes darán cuenta mensualmente a esta Comisaría General, de la cantidad total de chocolate especial elaborado por medio de la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 9.º de la presente, cuyo formulario se adjunta.

Artículo 18. La distribución del chocolate especial es libre, así como su circulación, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturas y expediciones se ha de haber constar expresamente y en forma clara su condición de especial.

IV) Disposiciones generales

Artículo 19. La extensión de actas y diligencias en general que hubieren de realizarse con motivo de las inspecciones que se practiquen, se ajustarán a las normas generales dictadas por esta Comisaría General, regulando la instrucción de expedientes y aplicación del procedimiento en materia de abastecimiento.

Las tomas de muestras se verificarán de acuerdo con las instrucciones dictadas para este artículo por la Comisaría General.

Artículo 20. Las infracciones que se cometieren de las normas contenidas en la presente circular serán sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, velando por el prestigio de sus representantes, dará cuenta a esta Comisaría General de toda infracción observada e informará del resultado de los análisis de muestras efectuados en su laboratorio.

Artículo 21. Quedan derogadas las circulares números 410 y 441 de esta Comisaría General.

Madrid, 6 de noviembre de 1944. — El Comisario General, Rufino Beltrán".

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1944. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Modelos a que se refiere la presente circular

DECLARACION JURADA que presenta D.
 razón social, fabricante de chocolate con domicilio,
 en, provincia de, calle de,
 núm., en cumplimiento de la circular núm. 496 de la Comisaría General de Abastecimientos
 y Transportes correspondiente al mes de de 194.....

CHOCOLATE DECLARADO en el mes anterior..... Kgs.

DISTRIBUCIÓN

DETALLE
de lo
suministrado

Núm. de la orden	DESTINO	Fecha salida	Cantidad

Total..... Kgs.

DETALLE
de lo
pendiente de
suministro

Total..... Kgs.

OBSERVACIONES.—(Consignense las causas a que obedece los pendientes de suministro; si queda alguna existencia que no sea del mes de la fecha sin orden de distribución, y cualquier otra incidencia).

CHOCOLATE FAMILIAR ordenado fabricar durante el mes de la fecha..... Kgs.
 CHOCOLATE FAMILIAR fabricado durante el mes de la fecha..... Kgs.
 CHOCOLATE ESPECIAL » » el » de la » Kgs.

..... de de 194.....

EL FABRICANTE,

	Materias primas para chocolate familiar			
	C A C A O		Azúcar	Harina
	Crudo	Limpio		
Existencias anteriores				
Recibido durante el mes				
<i>Total existencias</i>				
Destinado a la elaboración de chocolate durante el mes				
<i>Quedan en existencias</i>				

	Materias primas para chocolate especial		
	C A C A O		Azúcar
	Crudo	Limpio	
Existencias anteriores			
Recibido durante el mes			
<i>Total existencias</i>			
Destinado a la elaboración de chocolate durante el mes			
<i>Quedan en existencias</i>			

DETALLE DE LA RECEPCION DE MATERIAS PRIMAS DURANTE EL MES

	Cupo	Fecha	Cantidad Kgs.
CACAO.....			
»			
»			
		<i>Total...</i>	
AZUCAR.....			
»			
»			
		<i>Total...</i>	
HARINA			
»			
»			
		<i>Total...</i>	

OBSERVACIONES y anomalías en las recepciones:

....., de de 194.....

EL FABRICANTE,

Núm. 5.574

Audiencia Territorial de Zaragoza**SECRETARIA DE GOBIERNO***Señores Jueces de primera instancia y municipales de la provincia de Zaragoza:*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre de 1944, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 del mismo mes, por el que se desarrolla la base 1.^a de la nueva Ley de Justicia Municipal y se dan normas para la constitución de las Comarcas judiciales, el Ministerio de Justicia, en Orden comunicada de 25 del actual, ha tenido a bien disponer:

"Por las Audiencias Territoriales, y, en las capitales donde no las hubiere, las Provinciales, se procederá a publicar estas normas en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, para que con sujeción a las mismas los Juzgados municipales remitan sus correspondientes informes-propuestas en un término de diez días a los Jueces de primera instancia, los que en un plazo igual elevarán las suyas a las referidas Audiencias, las cuales, con su informe, las enviarán a este Ministerio a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, en el término máximo de un mes desde que se les comuniquen las presentes instrucciones por este Ministerio.

Para formular tales informes-propuestas, los citados Jueces de primera instancia y municipales tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La suma de población de los municipios que hayan de constituir una Comarca no deberá ser superior a 20.000 almas, admitiéndose únicamente que puedan pasar de esta cifra cuando lo aconseje la mejor delimitación de la misma o cuando el número de habitantes que exceda como remanente de las constituidas sea tan escaso que no permita la normal formación de una nueva entidad comarcal, no siendo posible en ningún caso que en cada una de éstas se agrupen municipios de diferentes partidos judiciales o de distintas provincias.

B) Debe procurarse que en cada partido judicial no se constituyan más de dos Comarcas, número que sólo podrá ser aumentado cuando resulte absolutamente indispensable por imperativo de la Ley o para el normal desenvolvimiento de la función judicial, teniendo presente para ello la situación geográfica de los pueblos y la importancia de los mismos.

C) En las propuestas se determinará con toda exactitud cuáles son los municipios que deben integrar cada Comarca y el que consideran más adecuado para fijar en él la capitalidad de la misma, partiendo del supuesto de que una de las capitales deberá establecerse siempre en la población que sea la cabeza del partido judicial.

D) Para la constitución de entidades comarcales y determinar la población donde debe instalarse el respectivo Juzgado, se tendrán muy en cuenta la distancia que separe los municipios que hayan de ser agrupados, los medios de comunicación que existan entre unos y otros, las ferias periódicas que en los mismos se celebren y, en general, todos aquellos factores que contribuyen a intensificar la vida de relación de los distintos pueblos.

E) Cuando existan algunos núcleos de población situados en las proximidades de un municipio que sea capital de provincia o que exceda de 20.000 almas, unidos estrechamente a éste, que por su reducido número de habitantes no puedan formar una Comarca independiente y que tampoco sean susceptibles de ser agregados fácilmente a otras por carecer de medios de comunicación o ser éstos más difíciles, podrán quedar incorporados al respectivo Juzgado municipal cuando de las circunstancias que concurren resulte un indudable beneficio para la administración de justicia.

F) Además de cumplir lo dispuesto en los anteriores apartados, los Jueces de primera instancia y municipales podrán facilitar todos aquellos datos que consideren convenientes para la demarcación y hacer las sugerencias que estimen oportunas, expresando claramente los motivos en que se funden y limitando sus apreciaciones a las Comarcas que deban comprenderse dentro de su respectivo partido judicial."

Y en cumplimiento de lo ordenado, se hace saber a los mismos que en el caso de no utilizar en tiempo oportuno el derecho de información que se les concede no podrán después hacer uso de él y se considerará que aceptan la división territorial que realice el Ministerio de Justicia. Y que tanto los Jueces de primera instancia como los municipales de esta provincia de Zaragoza deberán cumplir con la máxima diligencia las precedentes normas en los plazos fijados, a fin de evitar cualquier demora en los trámites que deben preceder a la práctica de la demarcación.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1944. — El Secretario de Gobierno accidental Ruperto Lafuente. — V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes de la serie «J» (usos agrícolas) que al hacer la petición mensual de cupos deben reintegrar las instancias con pólizas de 1'50 pesetas, en lugar del móvil de 0'25 pesetas con que se venía haciendo.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1944.

SECCION SEXTA**FUENDETODOS**

Núm. 5.629

Durante los días 13, 14 y 15 del mes actual y horas de oficina se cobrará en este Ayuntamiento el segundo semestre del repartimiento general de utilidades del año de 1944, en período voluntario.

Asimismo se cobrarán en dichos días los atrasos por este concepto y demás arbitrios municipales.

Fuendetodos, 1.º de diciembre de 1944.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

* * *

A efectos reglamentarios, se hace saber que este Ayuntamiento ha acordado arrendar mediante subasta pública, el día 25 del mes actual y hora de las doce

de su mañana, el arbitrio de pesas y medidas y de carnes frescas y saladas para 1945, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fuendetodos, 1.º de diciembre de 1944.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

RICLA

Núm. 5.627

Durante el plazo de cinco días hábiles se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones aprobado para el arbitrio municipal de pesas y medidas del próximo año 1945, al objeto de oír reclamaciones contra el mismo.

La subasta de dicho arbitrio se celebrará en la Casa Consistorial el día 23 de diciembre próximo venidero, a las trece horas, bajo el tipo en alza de 11.000 pesetas y con sujeción al mencionado pliego de condiciones.

Si resultase desierta esta subasta, se celebrará, una segunda el día 27 del propio mes, en el mismo local y hora con la rebaja del 25 por 100.

Ricla, 30 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Nicolás Mosteo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.540

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud del presente y para pago de sanción impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza contra Luis López Mancebón, vecino de Clarés de Ribota, y costas, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, los bienes y muebles embargados a dicho apremiado, tasados y descritos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. 238, de fecha 18 de octubre de 1944, y se fija para el remate el día 26 de enero de 1945, a las once y media horas, ante este Juzgado, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, excepto el descuento de referencia.

Ateca a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Manuel González.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 5.517

CALATAYUD

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial del Zaragoza, en expediente de responsabilidades políticas seguido contra Mariano Tomás Lázaro, cuyo paradero se ignora, desconociéndose asimismo cuáles sean parientes del mismo, se notifica por medio del presente que el Tribunal Provincial, en el asunto de que se ha hecho mérito, acordó con fecha 7 del pasado octubre el sobreseimiento del expediente como comprendido en el art. 8.º de la Ley de 19 de febrero último.

Calatayud, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 5.538

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. José Bernal Ruiz, en funciones de Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 30 de di-

ciembre próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, del inmueble que a continuación se describe, embargado a D. Manuel Romeo Giménez, en ejecución de sentencia de juicio ordinario de menor cuantía contra él tramitado ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre de don José Gil Safón, sobre reclamación de 2.000 pesetas:

Una casa situada en esta villa y su calle del Salvador, número 9 moderno, correspondiente al 11 antiguo, que tiene salida por la calle del Mesón Viejo, y que confronta: por derecha entrando, con la de Felipe Fago; por izquierda, con otra de Sixta Longás, y por espalda, con otra de Ignacia Castán. Tasada en 6.000 ptas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad de la finca y que los créditos anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Bernal.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.582

Sindicato de Riegos del Canal de Tauste

Anuncio-concurso

Por acuerdo del Sindicato de Riegos del Canal de Tauste se abre concurso público durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión del cargo de Recaudador del canon de aguas y otros ingresos del Sindicato, durante cuyo plazo los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Director del Sindicato, sujetándose al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de dicho Sindicato, en Tauste, donde podrán examinarlo en las horas de oficina.

Tauste, 29 de noviembre de 1944.—El Director, Mariano Bayarte.

Núm. 5.640

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de las Ordenanzas, se convoca a los partícipes de la Comunidad a Junta general ordinaria para el día 24 del actual, a las once y media de la mañana en primera convocatoria, o el día 31 del mismo, a igual hora, en segunda.

Asuntos a tratar

Los enumerados en el mencionado artículo.

Tomar acuerdo sobre escrito presentado en la Junta anterior por D. Alfredo Cortés.

Ruegos, preguntas y proposiciones.

Fuentes de Ebro, 2 de diciembre de 1944.—El Presidente, Joaquín Garrido.